

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.265 · 1992

LEY 11.265

Boletín Oficial, 29 de junio de 1992 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.265

LEY 11265

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso r) del artículo 112° de la Ley 10.397 y sus modificatorias, por el siguiente:

" Los inmuebles ocupados por Asociaciones Gremiales de Trabajadores con Personería Jurídica y/o Gremial, siempre que le pertenezcan en propiedad, usufructo, o les haya sido cedido gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades."

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el inciso g) del artículo177° de la Ley 10.397 y sus modificatorias, por el siguiente:

" Por las ambulancias de su propiedad, las Obras Sociales, Mutuales Sindicales y/o Asociaciones Gremiales de Trabajadores con Personería Jurídica y/o Gremial".

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 1694/92 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1694 /92

La Plata, 23-6-92

Visto el expediente numero 2100-22.125/92, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 4 de junio de 1992, mediante el cual se modifica la ley 10.397 - Código Fiscal- y,

Considerando:

Que el artículo 2 sustituye el inciso g) del artículo 177 de la citada Ley 10.397;

Que dicho inciso g) que trataba la exención de pago del impuesto a los automotores respecto de los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial, fue derogado a partir del 1 de enero de 1990, por el artículo 17 de la Ley 10.766;

Que por su contenido se infiere que la reforma sancionada se ha querido referir al inciso i) del mencionado artículo 177 del Código Fiscal;

Que, aún compartiendo la finalidad de la reforma, razones de orden jurídico impiden su promulgación como ley.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art.1º- Obsérvase el artículo 2 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a que se hace referencia en el visto del presente.

Art.2º- Promúlgase como ley el citado proyecto, con excepción de la observación formulada en el articulo anterior.

Art.3º- Devuélvase a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 5°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.265. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).